

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-40/2013

RECURRENTE: RAMONA ALICIA
CERVANTES MARRUFO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICARDEZ

México, Distrito Federal, a catorce de junio de dos mil
trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración
SUP-REC-40/2013, interpuesto por Ramona Alicia Cervantes
Marrufo, para impugnar la sentencia dictada el seis de junio de
dos mil trece por la Sala Regional del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera
Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco,
al resolver el expediente SG-JDC-78/2013.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

1. Convocatoria: El quince de enero de dos mil trece, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió convocatoria para la elección de candidatos a Gobernador, Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos para el proceso estatal electoral ordinario de dos mil trece en Baja California.

2. Observaciones a la Convocatoria: El dieciséis de enero de dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática hizo observaciones a la convocatoria mencionada.

3. Convenio de Coalición: El treinta y uno de enero de dos mil trece los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Estatal de Baja California, celebraron convenio mediante el cual se creó la coalición “Alianza Unidos por Baja California”, estableciendo en el punto dos de su cláusula Tercera, que respecto del Partido de la Revolución Democrática, la selección de candidatos a diputados e integrantes de ayuntamientos sería de conformidad con la convocatoria referida en el punto “1” anterior.

4. Registro de Precandidatos: El quince de febrero de dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática dictó el Acuerdo ACU-CNE/02/88/2013 mediante el cual resolvió las solicitudes de registro para el proceso de selección de candidatos a integrantes da

ayuntamientos para el proceso electoral en Baja California de dos mil trece.

5. Modificación del método de elección de candidatos: El veintiuno de febrero de dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática dictó el Acuerdo ACU-CNE-02/101/2013 mediante el cual modificó el método de selección de candidatos señalado en la convocatoria, estableciendo lo siguiente: *“A. Para la elección de candidatos y candidatas por el principio de mayoría relativa, se realizará mediante elección de las dos terceras partes de los integrantes de la Comisión Política Nacional presentes.”*

6. Solicitud de registro de Candidatos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California: El dieciséis de abril de dos mil trece la coalición “Alianza Unidos por Baja California”, de la que forma parte el Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, la solicitud de registro de la planilla de candidatos a integrantes de cabildo por el Ayuntamiento de Ensenada.

7. Registro de Candidatos: El veinticuatro de abril de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California resolvió la solicitud de registro de candidatos de la planilla de integrantes del Ayuntamiento de Ensenada, presentado por la coalición “Alianza Unidos por Baja California”. Entre los registrados

estaba Ramona Alicia Cervantes Marrufo como candidata propietaria para el cargo de Regidora por la segunda fórmula para ese municipio.

8. Recurso de Inconformidad local: El treinta de abril de dos mil trece, Dora Leticia de la Rosa Ochoa, en su calidad de precandidata al cargo mencionado interpuso Recurso de Inconformidad ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, para impugnar el registro de la planilla mencionada en el punto "7" anterior, específicamente en contra del registro otorgado a Ramona Alicia Cervantes Marrufo, por considerarla inelegible para el cargo al que fue postulada.

El Tribunal local desechó el recurso el día quince de mayo del año en curso, por considerar que el acto impugnado derivó de otro acto consentido.

9. Juicio ciudadano promovido ante Sala Regional. El veinte de mayo de dos mil trece, la entonces demandante Dora Leticia de la Rosa Ochoa presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dirigida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco. El juicio fue registrado con la clave SG-JDC-78/2013.

II. Sentencia impugnada. El seis de junio del año en curso, la Sala Regional mencionada resolvió el juicio ciudadano. En su sentencia, la Sala Regional revocó la diversa sentencia del tribunal de justicia electoral local; entró al estudio de fondo en plenitud de jurisdicción; revocó el registro de Ramona Alicia Cervantes Marrufo, por considerar que no acreditó el requisito de elegibilidad regulado por los artículos 80, fracción II, de la Constitución local y 250 de la ley electoral del Estado, relativo a la residencia efectiva en el municipio correspondiente, por lo menos diez años anteriores a la elección, y ordenó a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática que designara nueva candidata al cargo correspondiente.

III. Recurso de reconsideración. El nueve de junio del año en curso, Ramona Alicia Cervantes Marrufo presentó escrito de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia referida. La Sala Regional responsable tramitó el recurso y lo remitió a esta Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes.

IV. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de diez de junio del año en curso, el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-REC-40/2013**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar,

para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta Autoridad Jurisdiccional, interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una de las Salas Regionales que integran este órgano especializado, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración se debe desechar de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que en el caso, no se surte alguno de los

presupuestos de procedibilidad del medio de impugnación, como se razona a continuación.

En aplicación de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración procede solamente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a.** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- b.** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando en ellas se haya determinado la no inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Los artículos 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, señalan como uno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, que la sentencia de la Sala Regional determine la no aplicación de alguna disposición en materia electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Además de la normativa señalada, esta Sala Superior ha emitido jurisprudencia, a partir de la cual se han decantado, como requisitos e hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración los siguientes:

1. Que la sentencia impugnada sea de fondo y emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
2. Que dicho acto sea dictado dentro de un juicio de inconformidad que se hubiere promovido en contra de los resultados de las elecciones de Diputados o Senadores, o
3. Cuando en la sentencia recurrida se hubiere decretado, en forma expresa o implícita, la inaplicación de leyes electorales, de normas partidistas o de normas consuetudinarias de carácter electoral creadas por comunidades o pueblos indígenas, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las tres hipótesis mencionadas se encuentran reguladas por las jurisprudencias 32/2009, de rubro: **RECURSO DE**

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL¹ ; 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS², y 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. ³

4. Cuando en la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados en los que se plantee la inconstitucionalidad de normas electorales, conforme con la Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. ⁴

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578.

² Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

³ Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

Sobre la base de los parámetros señalados se estudia enseguida si el recurso de reconsideración en examen es o no procedente.

La sentencia controvertida es de fondo, pues resuelve respecto de la pretensión aducida en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano e, incluso, revoca el acto impugnado. Por esa razón, se debe tener por cumplido el requisito señalado con el número "1" que antecede.

La sentencia no fue dictada en un juicio de inconformidad, por lo que se elimina esa hipótesis de procedibilidad y se pasa al examen de las restantes.

Esta Sala Superior advierte que en los agravios hechos valer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no hubo planteamiento alguno en el que se tildara de inconstitucional alguna ley en materia electoral, alguna norma partidista o consuetudinaria de carácter electoral.

A partir de lo anterior, también es patente que la Sala Regional señalada como responsable, al resolver, no realizó estudio o pronunciamiento relacionado con la inaplicación de alguna de las normas mencionadas, ni calificó de inoperante planteamiento alguno de inconstitucionalidad, mucho menos omitió indebidamente su estudio (puesto que no hubo agravios de esa naturaleza). Tampoco existe en la sentencia impugnada,

algún estudio oficioso de inconstitucionalidad hecho por la Sala responsable.

En efecto, en la demanda juicio para la protección de los derechos político-electorales que fue registrado con la clave SG-JDC-78/2013, la demandante Dora Leticia de la Rosa Ochoa planteó:

En el agravio primero:

- Que hubo una indebida variación de la Litis planteada en el escrito de recurso de inconformidad local, pues la recurrente no impugnó la convocatoria al procedimiento de selección de candidatos del partido político en el que milita, ni el procedimiento de selección mismo, sino que impugnó el resultado ilegal del mencionado procedimiento, que se tradujo en la postulación de Ramona Alicia Cervantes Marrufo, como candidata en la planilla de integrantes del ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
- Que fue incorrecta la consideración relativa a que consintió el acto impugnado, porque no impugnó las etapas previas al acto de registro, sino la designación ilegal de la candidata mencionada.

En el agravio segundo:

- Que la responsable hizo una incorrecta apreciación de los hechos planteados en el recurso de reconsideración; confundió el acto impugnado; dejó de tener en cuenta que los actos

intrapartidistas del proceso de selección de candidatos se mantuvieron ocultos, sin publicitar; confundió la fecha en la que se celebró la elección interna de candidatos; no distinguió entre actos como la convocatoria al proceso de selección y la elección indirecta hecha por los órganos del Partido de la Revolución Democrática; confundió al órgano emisor del acto impugnado; valoró mal las pruebas exhibidas por la recurrente, para concluir que estuvo enterada con antelación de los actos que afectaron sus derechos.

En el agravio tercero:

- Que la responsable omitió el estudio de un hecho fundamental alegado en el escrito de inconformidad, relativo a que en el Estado de Baja California, el Partido de la Revolución Democrática carece de Comité Ejecutivo Estatal; que por medio de conjeturas estableció de manera imprecisa las fechas en las que ocurrieron los actos impugnados; que no tomó en cuenta la fecha en la que salió a la luz el registro de candidaturas otorgado por la autoridad administrativa electoral; que indebidamente impuso a la recurrente la carga de probar hechos negativos como es la falta de notificación del resultado de la elección de candidatos; que en todo caso, la responsable debió ejercer su facultad de recabar pruebas para mejor proveer.

En el agravio cuarto:

- Que el tribunal responsable partió de una premisa falsa (la ocurrencia de la elección en una fecha inexacta y el conocimiento del acto impugnado por parte de la recurrente) que lo llevó a una conclusión errónea e, incluso, lo condujo a aplicar la ley a un supuesto inexistente.

En el agravio quinto:

- Que el tribunal responsable interpretó incorrectamente los artículos 400 y 401 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, porque no tuvo en cuenta el cambio de situación jurídica que operó en el caso, al haber sido dictado el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local que otorgó el registro de candidaturas, con lo que fueron substituidos los actos del proceso interno de selección.

En el agravio sexto:

- Que el tribunal responsable no tuvo en cuenta la naturaleza del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, el cual está obligado a velar por la observancia de las normas constitucionales, constitucionales locales y reglamentarias en materia electoral en el Estado, así como a revisar la legalidad de los actos de los partidos políticos (como la selección de candidatos), por lo que una vez emitido el acto de registro de candidaturas por esa autoridad electoral, subsiste el interés jurídico de la recurrente para impugnarlo.

Por su parte, la Sala Regional responsable sustentó la sentencia controvertida en los siguientes puntos:

- Analizó los agravios relacionados con la incongruencia de la sentencia impugnada, dictada en el recurso de inconformidad local y concedió la razón a la recurrente, pues consideró, que no se estaba en presencia de actos derivados de otro consentido, porque la intención de la recurrente en ese medio de impugnación del fuero local no fue impugnar los actos intrapartidarios, sino el registro de candidaturas otorgado por la autoridad administrativa electoral.

- A partir de lo anterior, la Sala Regional estimó tener razón suficiente para revocar la sentencia impugnada en el juicio ciudadano y entrar en plenitud de jurisdicción al estudio de los agravios hechos valer en el recurso de inconformidad de origen.

- Resumió los agravios del recurso de inconformidad que se dispuso a estudiar en plenitud de jurisdicción, precisando que la recurrente en ese medio se quejaba de que Ramona Alicia Cervantes Marrufo, quien había sido registrada como candidata de la coalición “Alianza Unidos por Baja California” para el cargo de Segunda Regidora del ayuntamiento de Ensenada, Baja California, incumplió los requisitos de elegibilidad regulados en los artículos 80 de la Constitución Política del Estado de Baja California, 225, fracción II y 250 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California.

- Estudió los agravios hechos valer en el recurso de inconformidad local y concluyó, que Ramona Alicia Cervantes Marrufo, no acreditó el requisito de elegibilidad regulado en los artículos 80 de la Constitución Política del Estado de Baja California y 250 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Baja California, relativo a la residencia efectiva en el municipio correspondiente, por lo menos diez años anteriores a la elección.

- La Sala Regional agregó que, a pesar de la conclusión a la que había arribado respecto de la inelegibilidad de Ramona Alicia Cervantes Marrufo para el cargo mencionado, la demandante Dora Leticia de la Rosa Ochoa no podría alcanzar su pretensión de ser designada candidata en lugar de la candidata removida por inelegible, porque en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30, inciso 3), del Reglamento General de elecciones y consultas del Partido de la Revolución Democrática, esa facultad correspondía a la Comisión Política Nacional.

- La Sala Regional finalizó diciendo que no era necesario examinar el agravio atinente a que Ramona Alicia Cervantes Marrufo tampoco cumplió con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 225, fracción II de la ley electoral local, relativo a informar por escrito de su intención de participar como precandidata en el municipio de Ensenada, Baja California, debido a que el agravio primero fue suficiente para declarar la inelegibilidad de dicha candidata.

Como se puede apreciar, en los agravios hechos valer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no hubo planteamiento alguno en el que se tildara de inconstitucional a alguna ley, norma partidaria o consuetudinaria. Tampoco hubo planteamiento alguno de inconstitucionalidad en los agravios del recurso de inconformidad que la Sala Regional resumió y estudió en plenitud de jurisdicción.

Lo destacado trajo como resultado, que en la sentencia dictada por la Sala Regional no existiera estudio alguno sobre constitucionalidad de normas, ni se omitiera el análisis de planteamientos de esa naturaleza, y mucho menos que se decretara en forma implícita o explícita la inaplicación de éstas, pues el estudio realizado fue exclusivamente respecto de cuestiones de legalidad, a grado tal, que la solución adoptada, lejos de estar sustentada en la inaplicación de alguna norma por considerarla inconstitucional, se basó, en lo medular, en la aplicación de lo dispuesto en los artículos 80 de la Constitución Política del Estado de Baja California y 250 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Baja California.

En consecuencia, el recurso de reconsideración en examen no cumple con los requisitos ni se encuentra en alguna de las hipótesis de procedibilidad precisadas en los párrafos precedentes, derivadas de la ley o de la jurisprudencia. Por ende, en conformidad con lo previsto en los artículos 62, párrafo

1, inciso a), fracción IV, y 68 de la ley procesal electoral, el medio de impugnación debe ser desechado de plano.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano el recurso de reconsideración** interpuesto por Ramona Alicia Cervantes Marrufo, para impugnar la sentencia dictada el seis de junio del año en curso por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el expediente SG-JDC-78/2013.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto, en esta ciudad; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la Sala Regional señalada como responsable, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA